



Se eliminó 20 palabras, 01 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/008/20/XXV
Oficio No. SAC/412/2022/XXXVIII
Página: 1/10

ASUNTO: se resuelve Recurso Administrativo de revocación, confirmando el acto impugnado.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 19 de septiembre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 02 de diciembre del año 2019, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 5 del mismo mes y año, en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Coatepec, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/008/20/XXV, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-002773-2019 y número de control 100406191635817C24300 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019.

RESULTANDO

- 1.- El 06 de junio de 2019, se emitió a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100406191635817C24300, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019, siendo notificado personalmente a la citada contribuyente, el día 12 de junio del mismo año; otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-002773-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, la cual le fue personalmente notificada el 25 de octubre de 2019.
- 3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio 100406191635817C24300, de fecha 15 de octubre de 2019, que impone el crédito ME-PLUS-002773-2019, [...] así como de su respectiva notificación de

Recibí Original 16-Dic-2022





fecha 25 de octubre de 2019, que impone a mi mandante multa por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad [...]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio con número de control 100406191635817C24300 de fecha 6 de junio de 2019 [...]

3.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito libre de fecha 17 de junio de 2019 [...]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales por el Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al mes de abril de 2019.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se deriven de lo actuado en este expediente."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.



III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto 1, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

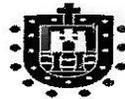
IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, los cuales se estudian en conjunto por su similitud, y que medularmente indican:

"PRIMERO [...] la autoridad impositora contravino el artículo 38, fracción IV y 70 del Código Fiscal de la Federación, entre tanto que es omisa en fundar y motivar su actuación. Ciertamente la fiscalizadora no funda y motiva la multa que impone en cantidad de \$1,400.00 de conformidad con el artículo 82, fracción I, Inciso a) del Código Fiscal de la Federación.[...]

[...] en los documentos ahora combatidos (sic) la exactora establece los rubros "OBLIGACIONES OMITIDAS" "INFRACCIÓN" y "SANCIÓN" como base de la pretendida fundamentación y motivación de la conducta infractora y la sanción correspondiente, [...] tal hecho no es suficiente para colmar la garantía de seguridad jurídica [...] toda vez que la autoridad impositora es totalmente omisa en señalar cual es la fuente de la obligación requerida y por ende fuente de su actuación sancionadora [...] en atención a que en todo caso la infracción cometida sería [...] en virtud de haber presentado las declaraciones a requerimiento de la autoridad, hipótesis que en todo caso, al ser una obligación que debe presentarse por medios electrónicos es [...] sancionado por el artículo 82, fracción I, inciso d) [...]

[...] la autoridad impositora aplicó inexactamente la ley en perjuicio de mi mandante, esto en virtud de que alude que la recurrente se ubicó en la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 81 y que por lo tanto le es aplicable la sanción prevista por la fracción I, inciso a) del artículo 82, del Código fiscal (sic), sin embargo, es claro que la conducta que la fracción I del artículo 81 tipifica como infracción a las disposiciones fiscales es la no presentación de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales de, o a requerimiento de autoridad, estas últimas situaciones reservadas al artículo 81, fracción I, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, del análisis que se haga de la resolución impugnada, es dable establecer que la fundamentación que la exactora ocupa es la fracción I, inciso a) del artículo 81 [...] fundamentación a todas luces inaplicable a la pretendida motivación dada en el cuerpo mismo del acto combatido. [...]

[...] si la autoridad refiere que el motivo de la multa obedece a presentar la obligación de pago a requerimiento de autoridad, es claro que la fundamentación y motivación dadas por la autoridad emisora son fuera de todo apego legal [...]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Por lo sobredicho, resulta evidente que la autoridad impositora aplicó inexactamente la ley en mi perjuicio, multándome sin citar el fundamento de su acción y no circunstanciando que la conducta presuntamente infractora encuadra en los artículos de ley citados [...]

Por lo antes expuesto se puede concluir que la autoridad impositora violó en perjuicio de los intereses de mi representada(sic) el artículo 16 de nuestra Carta [...]

SEGUNDO[...] *Un motivo de nulidad recae en el hecho de que la impositora no fundó y motivó los actos impugnados [...] la impositora es totalmente omisa en motivar, circunstanciar y pormenorizar si es que la cantidad que impuso en la multa combatida corresponde en efecto al momento en que supuestamente mi mandante cometió la infracción imputada, así como señalar si es de conformidad con la actualización a la última miscelánea fiscal publicada [...] mucho menos motiva que las cantidades impuestas como multa corresponda a la que corresponde a la supuesta fecha de la comisión, hecho que en verdad deja en estado de indefensión a mi poderdante pues no le permite saber a cabalidad si la cantidad impuesta como sanción en cada uno de los actos impugnados es la que en su caso corresponden (sic.); y al no acontecer así, es por demás obvio que los actos impugnados (sic.) carecen de la debida motivación y fundamentación."*

Visto lo expresado por la recurrente, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón, toda vez que, en primer término, es de enfatizar que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito ME-PLUS-002773-2019 y número de control 100406191635817C24300 de fecha 15 de octubre de 2019; por haber cumplido la C. [REDACTED] a requerimiento de autoridad, con la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a), todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Transcribiéndose a continuación dichos preceptos:

"Artículo 41. *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:*

I. *Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa*



por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00** a **\$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió la promovente; por lo que, esta Autoridad Resolutora estima que la multa de controversia, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo y por tal motivo, la Autoridad recaudadora no tendría por qué tomar en cuenta las condiciones particulares de la recurrente, que actualizaran la imposición de dicha sanción.**

Bajo ese contexto, resultan aplicables las jurisprudencias que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

**Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época**



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.*

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO. *Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran*





volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la recurrente, tendente a hacer valer la ilegalidad de la multa recurrida, al haberse fundado en el inciso **a** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación y no en la contenida en el inciso **d** del mismo precepto legal, es de significar que, tales aseveraciones resultan ineficaces en virtud que, no obstante, el hecho de que ambos incisos, tengan como finalidad sancionar el no presentar declaraciones o hacerlo de manera extemporánea, la conducta generadora de dicha sanción es diferente, ya que en el inciso **d**, se prevé una sanción cuando el contribuyente no presenta sus declaraciones por medios electrónicos y constituye además un monto mínimo más elevado al aplicado a la C.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por infringir lo dispuesto en la fracción I inciso a del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para mayor abundamiento se transcribe el artículo 82 fracción I, inciso d del citado código:

d) De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

En tal sentido, resulta legalmente fundada y motivada la multa recurrida, al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que a continuación se transcribe, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Decima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Octubre de 2015.

Tesis: 1a. CCXCI/2015

Página: 1656

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar -no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea; mientras que el inciso b), sanciona la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además,



Se eliminó 16 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/008/20/XXV
Oficio No. SAC/412/2022/XXXVIII
Página: 9/10

tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.

En alcance a lo antes manifestado, es de significar que, en relación a la negativa que efectúa la recurrente sobre que: "la impositora no fundó [...] mucho menos motiva que las cantidades impuestas como multa correspondan a la que corresponde a la supuesta fecha de la comisión, hecho que en verdad deja en estado de indefensión a mi poderdante pues no le permite saber a cabalidad si la cantidad impuesta como sanción en cada uno de los actos impugnados es la que en su caso corresponden (sic)"; esta Autoridad Fiscal estima infundada la misma, puesto que tal información fue hecha de su conocimiento, precisamente en el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100406191635817C24300 de fecha 06 de junio de 2019, de la siguiente manera y el cual como ya quedó asentado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta Resolución, le fue personalmente notificado a la promovente, el día 12 siguiente:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO



SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación

SUBSEIN Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN Dirección General de Recaudación



751902012



REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

Form with fields: R.F.C., NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, MUNICIPIO, Localidad/Colonia, C.P. and control number 100406191635817C24300.

Table with columns: Obligación(es), Fundamento legal de la(s) Obligación(es), Periodo, Ejercicio, Vencimiento. Row 1: Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales. Abril 2019. Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. Abril 2019. 20 de mayo de 2019.

De la inserción que antecede se observa que, la autoridad recaudadora hizo constar en el documento de referencia que, la promovente estaba afecta a la presentación de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019, en términos del artículo 106, primer párrafo, de la Ley del citado Impuesto, así como en base a la regla 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019 y teniendo como fecha de vencimiento para presentarla, el 20 de mayo del mismo año.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/008/20/XXV
Oficio No. SAC/412/2022/XXXVIII
Página: 10/10**

En este sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, por lo que, resultan insuficientes los argumentos que la misma erige, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100406191635817C24300 y número de crédito ME-PLUS-002773-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente
JFGP / KGFLL / JMHV